

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Fuero sindical permiso para despedir
Radicación No. 25899-31-05-002-2019-00557-01
Demandante: **BEL STAR SA**
Demandado: **MIGUEL ANTONIO AVILA CONTRERAS**

Bogotá D.C once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

LA EMPRESA BEL STAR SA, instauró demanda especial de fuero sindical permiso para despedir contra **MIGUEL ANTONIO AVILA CONTRERAS** para que previo el trámite del proceso especial se declare que el demandado tiene fuero sindical, que incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, conforme lo dispuesto en los literales b y c del artículo 41, los numerales 1 y 4 del artículo 46, numerales 18 y 19 del artículo 47, numeral 8 del artículo 49 y numeral 24 del artículo 50 del Reglamento Interno de Trabajo, así como de los numerales 1 y 4 del artículo 58 y numeral 7 del artículo 50 del CST en concordancia con los numerales 2, 3 y 6 del literal "a" del artículo 62 del CST, que sea levantado el fuero sindical, en consecuencia se le concede el permiso para despedir con justa causa al demandado quien se encuentra aforado en su condición de fiscal de la Junta Directiva del SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE BEL STAR S A "SINGEBEL COLOMBIA", y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

En apoyo de sus pretensiones expuso que el demandado **MIGUEL ANTONIO AVILA CONTRERAS** se encuentra vinculado a la empresa mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 8 de noviembre de 2012, desempeña el cargo de operario de armado. se encuentra afiliado a los sindicatos SINDICATO GENERAL DE TRABAJADORES DE BEL STAR S.A.- SINGEBEL COLOMBIA. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BEL STAR S.A. - SINRABEL. ostenta el cargo de fiscal de la Junta, que

el 25 de julio de 2019 se encontraba prestando servicios en el horario de 6:00 am a 2:00 pm, que corresponde al turno 1, el 25 de julio de 2019 tuvo un altercado con su compañero JOSE ANTONIO PENUELA, incurriendo en malos tratos y actos de grave indisciplina, para ese día ostentaba la calidad de vicepresidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BEL STAR S.A. – SINTRABEL, el 26 de julio 2019 a través de WhatsApp amenazó a su compañero agrediendo verbalmente, afectando la armonía y el respeto que debe imperar en las relaciones de trabajo, expone otros hechos e indica, que mediante comunicación de 4 de septiembre de 2019 fue citado a diligencia de descargos por la empresa para el 10 de septiembre de 2019 a las 9:00 am. 43, la citación a descargos, indicó los motivos, por los cuales se daba inicio al proceso, que fue notificado mediante comunicación de 19 de septiembre de 2019 que la decisión de la empresa de finalizar el contrato de trabajo con justa causa solo se hará efectiva una vez el juez laboral competente profiera fallo favorable sobre el levantamiento del fuero, mediante comunicación de 1 de octubre de 2019 presentó recurso de apelación frente a dicha decisión, la cual fue confirmada.

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 24 de marzo de 2021, remitió al Juzgado 2º Laboral del Circuito de la misma localidad, mediante providencia de 14 de abril de 2021, avocó conocimiento.

Se observa que la apoderada presenta escrito mediante el cual desiste de la demanda, en los siguientes términos: *“con personería adjetiva reconocida mediante auto del 08 de julio de 2020, me permito manifestar respetuosamente lo siguiente: 1. Mediante el presente escrito y considerando que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, me permito presentar el desistimiento incondicional del proceso respecto de todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda de la referencia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 314 del CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPT y SS, solicito amablemente se sirva a aceptar esta solicitud y se proceda con el archivo del proceso de la referencia, sin condena en costas”*

II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021, admitió el desistimiento de la demanda presentado por la

entidad demandante Bel-Star S.A., sin imponer condena en costas, declaró terminado el proceso especial de fuero sindical promovido contra Miguel Antonio Ávila Contreras, ordenó el archivo del expediente, una vez quede en firme esta providencia.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como argumentos expuso:

“Teniendo en cuenta que aunque los hechos objeto de la litis se presentaron por intención de la entidad empleadora de dar por terminado el contrato de trabajo para levantar el proceso de fuero sindical la entidad empleadora efectivamente da por terminado el contrato de trabajo, sin la previa autorización del juez, en este orden de ideas, en el presente proceso se deseaba demostrar efectivamente que no existía una justa causa para que quedara en firme la terminación del contrato que se hace efectiva en el año 2019 por parte de la empresa.

En este orden de ideas solicito que se continúe con el trámite del presente proceso con el fin de dilucidar si las causales que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo son justas y no otorgarle el permiso a la entidad empleadora para dar por terminado el contrato de trabajo con el objeto de quedar sin fundamento la terminación que se hace en el mes de junio del año 2020.

El Juzgado, negó el recurso de reposición presentado por la parte demandada, al considerar que *“en razón a que la parte demandante es la única que está habilitada para desistir de la demanda y lo que tiene que ver con las razones expuestas sobre la terminación del contrato de trabajo nos vemos en el expediente 2020-00313 en donde está la acción de reintegro”*

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso, el cual le permite a la parte demandante renunciar de forma incondicional a las pretensiones.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del CGP, aplicable en principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPT y SS establece sobre el desistimiento de las pretensiones, lo siguiente,

“ARTÍCULO 342.- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“ ... ”

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, se evidencia sin lugar a dudas la voluntad de desistir de la presente acción, razón por la cual, como lo indicó el funcionario de primera instancia debe accederse al desistimiento realizado frente a las pretensiones formuladas en contra de MIGUEL ANTONIO AVILA CONTRERAS, toda vez que, para la Sala, dicho acto cumplió con los requisitos formales y sustanciales exigidos en la ley (artículos 314 y ss. del CGP) como son: 1) La legitimación, pues la solicitud proviene de la parte accionante, habilitada para desistir de la demanda. 2) La oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia de primera instancia al interior del proceso especial de levantamiento de fuero sindical. 3) La Procedibilidad de la solicitud, debido a que la manifestación realizada por la parte interesada a través del apoderado judicial se efectuó de forma incondicional, y no se encuentra enlistada dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 316 ibídem.

De otra parte, debe tenerse en cuenta la precisión realizada por el juez dentro de la providencia impugnada que accedió al desistimiento invocado por la parte demandante, referente a que en ese despacho cursa el proceso radicado bajo el número 2020-00313, juicio en el cual es motivo de litigio y debate lo atinente a la terminación del contrato de trabajo del señor MIGUEL ANTONIO AVILA CONTRERAS.

Así las cosas, se confirma la decisión emitida en primera instancia.

En consecuencia, por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y Amazonas

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso especial de fuero sindical permiso para despedir instaurado por **BEL STAR SA**, contra **MIGUEL ANTONIO AVILA CONTRERAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

No firma la presente por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA